

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-00575-00

JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MORENO en contra de **CLUB DEPORTIVO INDEPENDIENTE** y **LIGA DE FUTBOL DE BOGOTÁ D.C.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00575-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MORENO EN CONTRA DE CLUB DEPORTIVO INDEPENDIENTE y LIGA DE FUTBOL DE BOGOTÁ D.C.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MORENO**, en contra de **CLUB DEPORTIVO INDEPENDIENTE** y **LIGA DE FUTBOL DE BOGOTÁ D.C.**

ANTECEDENTES

El señor **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MORENO** instauró acción de tutela en contra de **CLUB DEPORTIVO INDEPENDIENTE** y **LIGA DE FUTBOL DE BOGOTÁ D.C.**, para que se le amparara sus derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, al deporte y de petición, ya que si bien solicitó a la primera de las accionadas la carta de liberación deportiva, la misma le fue negada por cuanto para su transferencia

era necesario tener un paz y salvo por lo que debía de cancelar ciertos rubros para ello, razón por la cual elevó el pasado 8 de junio de 2021 una solicitud a la segunda de las demandadas, con la finalidad de que ésta, por una parte, le expidiera acto administrativo donde se otorgara carta de liberación deportiva y, por la otra, se requiriera al **CLUB DEPORTIVO INDEPENDIENTE** por contravenir la normatividad aplicable, transgrediendo derechos fundamentales, motivo por el que ve vulneradas las prerrogativas constitucionales antes dichas y, debido a ello, acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 9 de julio de 2021, decisión que se notificó a **CLUB DEPORTIVO INDEPENDIENTE** y **LIGA DE FUTBOL DE BOGOTÁ D.C.** por medio de los oficios No. 0803 y 0804, los cuales se remitieron vía correo electrónico; durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, las citadas demandadas guardaron completo silencio.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE** a la **SECRETARÍA DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE** y a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL**, a quienes se les notificó la existencia del presente trámite constitucional mediante los oficios No. 0805, 0806 y 0807, los cuales se enviaron a través de correo electrónico.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL**, adujo que, como quiera que el accionante presentó su petición ante las accionadas y no a esa vinculada, no era ésta, la llamada a contestar dicha solicitud, pues dentro de su correspondencia no se encontró comunicación alguna dirigida a esa entidad.

La **SECRETARÍA DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE** y el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**, alegaron su falta de legitimación en

la causa por pasiva y, como consecuencia de ello, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron, en síntesis, que no eran los llamados a atender las pretensiones que planteó la parte actora. A su vez, advirtiendo que era el **MINISTERIO DEL DEPORTE** la entidad encargada de efectuar la inspección, vigilancia y control de los organismos deportivos, indicaron que era procedente su vinculación.

En atención a lo que manifestó la **SECRETARÍA DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE** y el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE** en la contestación de la tutela, mediante auto de 16 de julio de 2021 se vinculó, como tercero interviniente al **MINISTERIO DEL DEPORTE**, decisión que se le notificó a éste último a través del oficio No. 0840, el cual se remitió vía correo electrónico, quien manifestó dentro de su contestación que carecía de legitimación en la causa por pasiva, no obstante, indicó que la competencia para otorgar la carta de libertad de los deportistas es exclusiva del órgano de administración del club deportivo al que se encuentre afiliado el deportista, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la normatividad, que de acuerdo con el decreto 1085 de 2015 son, presentar renuncia por escrito y presentar paz y salvo por todo concepto para con el club.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester referirse a la aplicación de la presunción de veracidad dentro de las presentes diligencias, como quiera que la llamada a garantizar el derecho fundamental de petición, vale decir, **LIGA DE FUTBOL DE BOGOTÁ D.C.**, no se pronunció frente al requerimiento que le realizó el Despacho, pese a encontrarse notificada mediante el oficio No. 0804.

En torno al punto, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha precisado lo que se transcribe a continuación:

“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos”¹.

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, el señor **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MORENO** presentó una petición a **LIGA DE FUTBOL DE BOGOTÁ D.C.** el 8 de junio de 2021, tal como se deduce del correo remitido por el accionante a los

¹ Sentencia T-1213 de 2005.

correos de la citada accionada, documento que se anexó al escrito que contiene la tutela.

Así las cosas, ante la conducta silente de la parte demandada, debe hacerse uso de la presunción de veracidad para salvaguardar el derecho constitucional de petición del señor **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MORENO**, pues existe evidencia suficiente para concluir que éste radicó una solicitud ante **LIGA DE FUTBOL DE BOGOTÁ D.C.**, sin que haya prueba que acredite que, a la fecha, haya sido absuelta la misma.

En este punto, se pone de presente que la **ausencia de pronunciamiento**, el pronunciamiento incompleto, la resolución tardía o la falta de notificación, constituyen formas de violación del derecho de petición que pueden ser combatidas mediante la tutela, para que se proporcione una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, **sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable al petente**, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Sobre el particular, la aludida Corporación judicial ha señalado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se

plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C. P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta².

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **LIGA DE FUTBOL DE BOGOTÁ D.C.** y/o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el accionante presentó el 8 de junio de 2021, **de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y proceda a notificarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Por otro lado, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que las demandadas vulneraron los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana y al deporte del accionante, razón por la que no procede su amparo, pues de lo que se observa dentro del expediente, se evidenció que la negativa que asumió **CLUB DEPORTIVO INDEPENDIENTE** de otorgarle la carta de libertad deportiva al demandante, obedece a que el mismo posee obligaciones pendientes con el club, situación con la cual no cumpliría uno de los requisitos consagrados en artículo 2.2.1. del Decreto 1085 de 2015 para la respectiva expedición de la misiva que requiere el accionante, lo cual sería estar a paz y salvo por todo concepto para con el club, por lo que tampoco se abriría paso la pretensión tercera deprecada por el actor.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No.

² Sentencia T-669 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, providencia citada en sentencia T-612 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MORENO**, vulnerado por **LIGA DE FUTBOL DE BOGOTÁ D.C.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **LIGA DE FUTBOL DE BOGOTÁ D.C.** y/o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el accionante presentó el 8 de junio de 2021, **de fondo y de manera clara, precisa, congruente y**

completa, y proceda a notificarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.